

ACUERDO N° 37
(de 14 de julio del 2000)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que la Autoridad podrá reclamar indemnización por daños que se ocasionen al Canal, a sus trabajadores y a los bienes de la Autoridad, luego que una investigación realizada por la Junta de Inspectores determine que el daño es consecuencia de negligencia o culpa atribuible al propietario o armador, a la nave, al capitán, a su tripulación, a su carga o a sus pasajeros.

Que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Autoridad podrá requerir que las naves, como condición previa para el tránsito, establezcan claramente la responsabilidad financiera y las garantías para el pago de indemnización razonable y adecuada, consistente con las normas y prácticas internacionales, por los daños que se pudieran ocasionar con motivo de su navegación por el Canal.

Que el artículo 18, numeral 5, acápite e de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 establece que corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, al procedimiento para la investigación de accidentes, así como a la formulación y reconocimiento de reclamaciones con motivos de accidentes en el Canal y demás asuntos relacionados con la navegación por él.

Que mediante el Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, instrumento que carece de una norma general que proteja los intereses de la Autoridad en cuanto al cobro efectivo de las indemnizaciones o créditos a que tenga derecho como consecuencia de los daños que se le infrinjan o de las multas que haya impuesto por violaciones a la seguridad de la navegación.

Que se ha considerado conveniente incluir en el mencionado reglamento la facultad de la Autoridad para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones emanantes de los daños o perjuicios causados por la negligencia o culpa en que incurran las naves o por las multas impuestas por razón de infracciones cometidas en contra de la seguridad de la navegación en aguas del Canal.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene la modificación pertinente a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona el artículo 4.A al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 4.A: La Autoridad podrá negar la salida a todo buque que ocasione daño o perjuicio al Canal, su personal, equipo, bienes o instalaciones, o que infrinja una norma de seguridad de la navegación por el Canal, hasta tanto se consigne garantía de pago suficiente a satisfacción de la Administración.

La Autoridad podrá requerir el apoyo de la Fuerza Pública para asegurar los efectos de esta norma y los costos correspondientes de esta asistencia serán cargados al buque e incluidos en la garantía.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de julio del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario